TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 3163/26-03-02-4

ACTOR: ******* ****** **********

RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **treinta de octubre de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía sumaria, al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1°. Por medio de escrito depositado el 02 de julio de 2026, en la Oficina de Correos de México, en Los Mochis, Sinaloa e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el 08 de julio de 2026, compareció ********* ****** *******, demandando **la nulidad del requerimiento de pago y embargo con número de control **********, emitido el 05 de enero de 2026, por la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través del cual pretende hacer efectivas las resoluciones con número de folio ******** ******** ******** ******** ******** ******** ******* * *******, en cantidad total de $67,124.16, mismas que manifiesta desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

2°. Por acuerdo de 02 de julio de 2026, se admitió la demanda en la vía sumaria y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

3°. Mediante oficios ingresados en esta Sala el 25 de agosto y 02 de septiembre de 2026, la representación jurídica de las autoridades demandadas contestaron la demanda y mediante proveído de 09 de septiembre de 2026, se tuvo por contestada la demanda, asimismo en el diverso de 02 de octubre de 2026 se le hizo otorgó vista a la parte actora para manifestarse con relación a la revocación administrativa efectuada por la autoridad.

4°. En auto de 14 de octubre de 2026, se tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora y por hechas las manifestaciones respectivas.

5°. Mediante acuerdo de 15 de octubre de 2026, se concedió a las partes término para formular alegatos por escrito, vencido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución y en virtud de que concluyó la sustanciación del juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. **Competencia de la Ponencia Instructora**. Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, solo por lo que hace al requerimiento de pago y embargo ********** mientras que de los créditos fiscales que impugna no se encuentra acreditada en autos, según se explicará en el siguiente Considerando.

TERCERO. Análisis de la procedencia del juicio.

En el presente considerando se analizará la procedencia del juicio por ser ésta una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía

escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por el demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA*.".[1]

Al contestar la demanda, la Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, en representación legal de la autoridad demandada en la **única** causal, solicita que se sobresea por improcedente el presente juicio, en términos del artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que se dejaron sin efectos las resoluciones que contienen los créditos fiscales con folio ******** ******** ******** ******** ******** ******** ******* ********, así como los requerimientos en que se sustentaron.

La parte actora a través del escrito recibido en esta Sala el de octubre de 2026, se manifestó con relación a dicha causal solicitando que se resuelva sobre el fondo del asunto.

A criterio de esta Instrucción la causal invocada por la representación jurídica de la autoridad demandada es **infundada**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Previo al estudio de la causal de improcedencia planteada por la parte enjuiciada, esta Instrucción debe verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, la parte accionante negó lisa y llanamente conocer la resolución por la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo, cuya emisión atribuyó a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

Para tal efecto, es necesario traer a colación el contenido del precepto legal de referencia, que establece textualmente lo siguiente:

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.

Artículo 16. *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

I. *Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.*

II. *Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

III. *El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

El artículo en comento contempla las reglas a seguir cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, como acontece en el presente juicio.

En el caso en estudio es de interés la regla señalada en la fracción II de ese numeral, que estipula que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución; caso en el que, al contestar la demanda, la autoridad deberá acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Lo anterior se estableció por el legislador, ya que, si bien es cierto el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, contiene el principio de presunción de legalidad de la resolución administrativa, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motive su resolución cuando el afectado los niega lisa y llanamente.

De lo expuesto es que el artículo 16, fracción II, dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer la resolución administrativa impugnada, porque no le fue notificada o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, precisando la autoridad a quien atribuye tal resolución, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la

demanda, las constancias de la resolución administrativa y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlas en la ampliación de la demanda.

Así, al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia al gozar de la posibilidad de ampliar su demanda, en términos del artículo 17, fracción III, de la misma Ley y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.**

Sostener lo contrario dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra los actos que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.

En este contexto, si en el asunto que nos ocupa el actor expresó en su demanda que no conocía los créditos fiscales que impugnó, así como sus constancias de notificación, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la autoridad debió acompañar a su contestación de demanda los documentos en los que constaran las resoluciones administrativas y sus notificaciones, a fin de que el actor los combatiera mediante ampliación de la demanda, conforme al artículo 17, fracción III, de ese ordenamiento.

En efecto, ante la negación formulada por el enjuiciante en su escrito inicial de demanda respecto a que desconocía las resoluciones determinantes de los créditos impugnados, **se trasladó a la autoridad demandada la carga de exhibir a juicio los documentos en los que consta dicha resolución y su notificación.**

En la especie, la demandada **no cumplió** con la carga procesal probatoria impuesta por el ordenamiento legal supra citado, toda vez que al contestar la **demanda omitió exhibir** el documento en el que constan las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ******** ******** ******** ******** ******** ******** ******* * *******, así como sus constancias de notificación.

Respecto de ello la parte actora refirió que la autoridad debió asumir la carga probatoria de exhibir las resoluciones determinantes de los créditos impugnados y su notificación, lo cual no hizo, ello a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que en su demanda manifestó desconocerlos en términos de artículo 16, fracción II, de esa misma Ley.

En ese tenor, al no satisfacer la pretensión de la actora el sobreseimiento planteado por la autoridad, atendiendo puntualmente a lo citado por el legislador en la fracción V, del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[2], no se actualiza lo dispuesto en dicha fracción y, por ende, **no procede el sobreseimiento del juicio**

En relación con lo anterior, el siguiente criterio:

> ***SOBRESEIMIENTO. NO PROCEDE DECRETARLO, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD HAYA DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO, SI NO SE SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR AL INTERPONER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****.-En términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad deja sin efecto el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante, por lo tanto, si la autoridad revoca el acto, reconociendo que adolece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe reunir, ello conlleva a declarar una nulidad para efectos de que se emita una nueva debidamente fundada y motivada, lo que significa que subsiste el interés jurídico del enjuiciante, toda vez que en su escrito de demanda hace valer conceptos de impugnación tendientes a obtener una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo que no se satisface su pretensión y de sobreseerse el juicio se le dejaría en estado de indefensión, al haber sido en vano la interposición del mismo.*[3]

Entonces, si la autoridad demandada omitió exhibir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ******** ******** ******** ******** ******** ******** ******* * *******, tal omisión no puede deparar perjuicios a la actora, como sería sobreseer el juicio aun cuando la enjuiciada afirme haber cancelado el cobro de los créditos, en virtud de que, no debe pasarse por alto que el último párrafo de artículo 146-A, del Código Fiscal de la Federación señala que la cancelación de los créditos fiscales como los que se impugnan no libera de su pago al contribuyente, de ahí que no resulte jurídicamente apegado a derecho que se libere a la autoridad de la carga arrojada por el demandante, por tanto lo legalmente procedente es que, **en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe declararse la nulidad de dichas resoluciones.**

---

[2] ***Artículo 9.*** *Procede el sobreseimiento:*
...
V. *Si el juicio queda sin materia.*
...
El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

[3] V-TASR-XXX-3100; R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 307

Es aplicable al caso, el criterio sostenido en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

> ***JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN***. *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*[4]

Igualmente, apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA***.- *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad*

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVI, Diciembre de 2007, página 203.

demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.[5]

De igual manera es aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, contenido en la tesis VI.2o.A.26 A, que dice:

ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*.- *De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.[6]

Así mismo, resulta aplicable la tesis V-TASR-XV-78, sustentada por la Sala Regional del Sureste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II. *Conforme el artículo 209-Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor alegue que el acto administrativo que pretende impugnar no le fue notificado, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.- Por tanto, si la autoridad demandada al contestar la demanda no exhibe dichas constancias, así como tampoco niega la existencia del acto que se le atribuye, tal omisión no puede deparar perjuicios al actor, tomando en cuenta además de que con ello se le impide el ejercicio de su derecho de ampliar su demanda, por lo que debe declararse la nulidad del acto combatido al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Ordenamiento mencionado.*

Ahora bien, dada la declaratoria de nulidad de las resoluciones determinantes de las multas con folios ******** ******** ******** ******** ******** ******** ******* * ******** de conformidad con los **artículos 51, fracción IV y 52, fracción II,** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es declarar la nulidad del acta de requerimiento de pago y embargo con número de control **********.**

[5] R.T.F.J.F.A., Año III, Número 32, Agosto 1990, página 26.
[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 107.*

Ello en virtud de que tales actos del procedimiento administrativo de ejecución, son fruto de actos viciados, **siendo de explorado derecho que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen,** y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que aparece publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1979, tercera parte, visible a página 39, cuyo contenido es:

> ***FRUTO DE ACTOS VICIADOS.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciada y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechados por quienes las realizan, y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Asimismo, lo anterior se sustenta en la tesis VI-J-SS-4, del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de contenido siguiente:

> ***RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.*** *De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen en su favor la presunción de ser legales; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de dichos actos que sirvieron de apoyo para la emisión de otros actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que éstos últimos estarán afectos de ilegalidad por descansar en actos previos que no tienen eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad.*[7]

También es aplicable la tesis III-TASS-1871, emitida por el Pleno de éste Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de contenido siguiente:

[7] Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, R.T.F.J.F.A, Sexta Época, Año II, Número 24, Diciembre 2009, Página 66.

ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN. RESULTAN NULOS. *Es de explorado derecho que un acto de autoridad viciado de origen trae como consecuencia que todas las actuaciones posteriores derivadas de él sean nulas; por tanto, si se impugna una resolución que determina un crédito fiscal y cuyo antecedente lo constituye la orden de verificación que fue dejada sin efectos por haber sido emitida por autoridad incompetente, procede se declare la nulidad de aquélla.*[8]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 16, 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I. Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee en el juicio.

II La parte actora **probó su acción.**

III. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando primero del presente fallo, por los motivos señalados en el considerando que antecede.

IV. **Notifíquese**.

Así lo provee y firma el Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez.**

Lic. Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez.	Mag. Ricardo Carlos Molina Arias**.**

"El 18 de noviembre de 2026, la licenciada Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste."

[8] Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, R. T. F. F., Año III, No. 32, del mes de Agosto 1990, página 38.